



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fecha de registro: 15- 10-2020

Fecha de Sala: 23 -09-2020

Magistrada Ponente: Dra. Maria de Jesús Muñoz Villaquirán

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada contra el abogado William Armando Romero Ruiz, por la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1° del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

2.- HECHOS

El señor Olmer Ibarra, manifiesta en la queja que para el año 2016, le confirió poder al abogado William Armando Romero Ruiz para que representara sus intereses en el proceso laboral adelantado contra Maryuri Elizabeth Hernández Almanza y solidariamente, contra la empresa de taxis La Estrella, representada por Claudia Aguilera, para demandar el pago de cesantías, primas, vacaciones, intereses prestaciones sociales y demás, que la empresa omitió cancelarle durante la relación laboral que tuvo entre el 17 de enero del 2011 y 22 de diciembre de 2014, tiempo que se desempeñó como conductor de los taxis.

Menciona, que la demanda fue admitida y se reconoció personería a su abogado por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, bajo del radicado 2016 00 875, en el mes de abril de 2019, el abogado le avisó telefónicamente de una audiencia a realizarse el 10 de mayo del mismo año, por lo que procedió a notificar a los testigos, sin embargo, el 2 de mayo sobre la 1 p.m., el doctor William lo llamó para indicarle que el proceso se había perdido, porque él no había asistido a la audiencia de conciliación, ni había llevado los testigos, que la diligencia se había realizado en horas de la mañana de ese día, situación que no le fue informada y que significó perder el proceso y la condena en costas para él.



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

Refiere, que ante esta situación, acudió al Juzgado y pidió copia del acta de la audiencia y el video, donde se observa que el profesional del derecho, llegó tarde, se hizo presente después de haberse terminado la audiencia de conciliación, además se observa en el video el pobre desempeño profesional de su apoderado, lo cual denota falta de diligencia, y no realizó ningún esfuerzo por suplir o subsanar el hecho de que no estuviesen los testigos ni él como poderdante, y no hizo el más mínimo esfuerzo por hacer uso de recurso alguno, causándole un perjuicio enorme, dadas sus condiciones económicas, porque era una reclamación justa que tenía grandes probabilidades de resultar favorable.

3.- CALIDAD DEL DISCIPLINADO

La Unidad del Registro Nacional de Abogados certificó que el Dr. William Armando Romero Ruiz, identificado con la c.c No. 17326767, es titular de la tarjeta profesional No.156968 del C. S.J.

4.-ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el Dr. William Armando Romero Ruiz, no registra anotaciones por faltas a la ética profesional.

5.-ACOPIO PROBATORIO

En la diligencia de versión libre, el doctor William Romero, dice ser cierto que se suscribió un contrato con el quejoso para adelantar inicialmente una conciliación, y luego una demanda laboral contra las personas indicadas en la queja. Explica que después de suscribir el contrato, se presentaron inconvenientes en la comunicación con Olmer Ibarra, quien solamente tenía un número de celular, no contaba con correo electrónico ni servicio de WhatsApp. Indica que el poderdante se comprometió a pasar por la oficina para allegar lo correspondiente a los gastos de fotocopias y notificaciones de acuerdo con el compromiso contractual y así quedó establecido, pero nunca se hizo presente y ante los problemas de comunicación y no cumplimiento para allegar los gastos del proceso, fue evidente el desinterés del mandante. Argumenta no ser cierto que él le haya informado que la audiencia de conciliación era para el 10 de mayo de 2019, porque una vez que el Juzgado fijó fecha, él se comunicó y le informó que la audiencia era para el 2 de mayo del 2019 y le indicó la hora y le remitió mensaje de texto, pero no



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

lo pueda allegar, porque cambió de equipo celular. Dice recordar que el 2 de mayo de 2019, se desplazó al Palacio de Justicia para hacer una revisión de los procesos y verificar que la hora de la audiencia era a las 8:30 de la mañana y se trató de comunicar con el señor Ibarra para que se encontraran antes de la diligencia, pero no fue posible, lo mandaba a buzón, y cuando llegó al despacho, ya había comenzado la diligencia y no pudo participar en su desarrollo, al terminar la audiencia, le hizo saber al Juez su inconformidad por haber realizado todas las audiencias en una misma oportunidad, ya que era en la segunda audiencia cuando se practicaban las pruebas, alegatos, y sentencia, porque el Código Procesal del Trabajo establece que debe programarse segunda audiencia al finalizar la primera, y por ello tenía el convencimiento que iba a haber una segunda fecha y en esta tendría oportunidad para poder interrogar a los testigos; por ello le hizo saber al Juez la improcedencia de hacer la audiencia ese mismo día, pero este le manifestó que por el principio de celeridad y concentración, la audiencia se hacía un mismo día. Refiere que terminada la diligencia, elaboró el incidente de nulidad ante el Tribunal y lo radicó el 21 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, 45, 77, y 80 del Código Procesal Laboral. Dice que el poderdante le dijo que no había llegado a la hora y día señalado, porque se le había olvidado, que él pensaba que era otro día. Considera haber cumplido con su deber como abogado con la situación presentada.

En ampliación de queja, el señor Olmer Ibarra manifestó tener segundo año de primaria y es conductor de taxi. en cuanto a las explicaciones ofrecidas por el abogado, dice que siempre ha tenido el mismo número de celular y permanece prendido, y nunca recibió el mensaje de que habla el abogado le envió para recordarle la audiencia y ese día si recibió una llamada perdida del togado y él de inmediato se la devolvió y fue cuando le informó que el proceso se había perdido; reitera que el abogado le dijo que la audiencia era el 10 de mayo y no el dos. Además, no es cierto lo que dice el abogado sobre los gastos del proceso, porque los dos acordaron que el pago era el 35% de lo que saliera, ya que él no tenía dinero para pagar gastos, entonces él no tenía por qué ir a la oficina a dejar dinero.

A folio 1 del c.o., obra poder conferido por Olmer Ibarra al abogado William Armando Romero, para demandar a la empresa de transporte Taxi Estrella.

De manera similar se allegó a las diligencias el proceso laboral radicado con el No. 201600875.



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

6.- CARGOS ENDILGADOS

En la audiencia realizada el 20 de febrero de 2020, se endilgaron cargos al Dr. William Armando Romero Romero Ruiz, por la falta a la debida diligencia profesional, previstas en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El doctor William Armando Romero Ruiz, en la audiencia de juzgamiento manifiesta que fue una situación que no le había ocurrido antes, porque para la fecha de la audiencia desafortunadamente no se le habían dado los avisos previos, y cuando lo advirtió, ya había pasado el tiempo y trató de comunicarse con el poderdante y lo mandaba a buzón, finalmente llegó a la audiencia, pero ya había pasado la hora, y fue una situación muy estresante y no sabía qué hacer en ese momento y lo demás ya se tiene conocimiento en el audio de la diligencia realizada en el proceso laboral. Dice que oportunamente le informó al poderdante, pero al parecer a él se le olvidó y no lo llamó. Dice que el cliente tampoco acudió a su oficina a cancelar los dineros correspondientes de la obligación contractual. En cuanto a lo ocurrido el día de la diligencia dice que fue una situación imprevista, ajena a su voluntad, muy lamentable y no se le había presentado antes, porque siempre ha procurado cumplir acuciosamente con sus deberes; solicita que se tenga en cuenta las situaciones presentadas el día de la diligencia y que no tiene antecedentes disciplinarios, no siendo su intención generar un daño y nunca recibió contraprestación, lamentando mucho toda la situación.

8.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Culminado el procedimiento establecido en el Estatuto Deontológico de la Abogacía, para el juzgamiento de la conducta disciplinaria por la cual se procede, se ocupa la Sala de la valoración de los elementos de juicio legalmente aportados al instructivo, para determinar si existe certeza de la materialidad de la falta endilgadas y la consiguiente responsabilidad del Dr. William Armando Romero, presupuestos imprescindibles para proferir sentencia de carácter sancionatorio.

Adentrándonos en el caso sub-lite, el Estatuto Deontológico de la Abogacía vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el artículo 28 numerales 10 y 18, establecen como deberes del abogado, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, e informar con veracidad a su cliente la constante evolución del asunto encomendado.



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruíz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

1.- Falta a la debida diligencia.

En cuanto a la falta disciplinaria referida a la indiligencia profesional contenida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es una conducta de omisión, cuyo tipo disciplinario contiene cinco verbos rectores: 1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, 4) descuidarlas, o 5) abandonarlas, siendo este tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta; por ello se incurre en esta falta cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales; cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva; cuando el profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento, para lo cual haremos un recuento de las actuaciones desarrolladas en el proceso laboral para el cual le fue conferido poder al profesional del derecho acusado, todo ello teniendo en cuenta que existen dos tópicos para estudiar respecto a la actividad desarrollada por el disciplinado en relación a la gestión encomendada por el señor García Caicedo, el primero tiene que ver con lo que realmente ejecutó dentro del proceso laboral y el segundo con los informes rendidos a su cliente.

Caso Concreto

En el presente asunto, las copias del proceso laboral radicado con el No. 201600875, demuestra que Olmer Ibarra confirió poder al abogado William Armando Romero Ruíz para presentar demanda contra la Empresa de Transporte Taxi Estrella, la cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio, quien el auto del 16 de septiembre de 2016 admitió la demanda, por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P del T y S:S., ordenando dar el trámite del proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del C.P.T,



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción.

como la oralidad prevista en la ley 1149 de 2007, disponiendo correr traslado a la parte demandada. (fl. 31. C. Anexos)

Una vez trabada la litis, contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito, y de fondo.

En auto del 13 de noviembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, se fijó las 8:30 del día 2 de mayo de 2019 para llevar a cabo la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio; advirtiendo a las partes que además se realizaría la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, es decir también se evacuaría la etapa de práctica de pruebas, se escucharían los alegatos de conclusión, y en la medida de lo posible, se dictaría sentencia, por lo cual debían presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos, y demás pruebas. (fl.90 P. laboral) .

Este auto no fue en ningún momento debatido por el abogado disciplinado, oponiéndose a que en esa misma fecha se realizarán todas esas diligencias, ante lo cual el despacho continuó con el trámite del proceso, y en la fecha y la hora señalada, se dio inicio a la audiencia y siendo las 8:45 a.m., se deja constancia que no había comparecido la parte demandada ni su apoderado, por lo que al tenor de lo reglado en el artículo 30¹ del CPTSS no impedía llevar a cabo la diligencia, por lo cual en el minuto 4:38 ante la no comparecencia del demandante Olmer Ibarra, se declaró fracasada la etapa conciliatoria, no sin antes precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS se presumían como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, pero solamente respecto de los hechos expuestos por la pasiva Hernández Almanza, esto es que el vínculo entre las partes era un contrato civil de arrendamiento de vehículo; no habiendo medios exceptivos previo para resolver, se declaró surtida la etapa procesal, se realizó el saneamiento del litigio, fijación del mismo y se decretaron pruebas, solicitadas o

¹ ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación. Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite. PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

aportadas por las partes, finiquitado esto, en el minuto 12: 44, se deja constancia que hacía presencia el apoderado de la parte de mandante el abogado William Armando Romero Ruiz, a quien se le advertía que debía asumir la diligencia en el estado en que se encontraba, y se le concede el uso de la palabra para que este se identificara, luego, se declaró surtida la primera audiencia que trata el art. 77 del mismo ordenamiento procesal laboral, se constituyó el despacho en audiencia de trámite y juzgamiento previsto en el artículo 80 del CPTSS; luego se realizó el recaudo probatorio y se deja constancia que como el demandante Olmer Ibarra no había comparecido para absolver el interrogatorio de parte, conforme a lo previsto en el art.205 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 de C.P.T.S.S., se declara surtida la etapa, dada su inasistencia, pero de igual manera, el Juez advierte que el apoderado de la parte demandante desistía del interrogatorio de parte que debía absolver la representante de la parte demandada; y al entrar a la etapa de recepción de testimonios, se indica que como no habían comparecido los declarante del demandante, por ser carga procesal de la parte, se declaraba precluida la oportunidad ; luego de recibir declaración a los que concurrieron de parte de los demandados, se declaró cerrado del debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión y escuchados todos, se profirió sentencia declarando probada la inexistencia de contrato laboral por ausencia de los elementos esenciales, absolviendo a los demandados y condenando en costas al actor, notificada en estrados, se ordenó remitir a segunda instancia para que surtiera el grado de consulta.

En segunda instancia, el magistrado ponente, antes de resolver la consulta, entró a solucionar la solicitud de nulidad que hizo el abogado Romero, mediante la cual, le hace caer en cuenta que había llegado tarde a la audiencia, que una vez estuvo en la vista pública nunca manifestó al Juez su inconformidad que se hubiese hecho concentrada en una misma fecha y hora las audiencias, además el abogado tampoco había apelado ningún tipo de decisión y si el proceso había subido al superior era porque la ley así lo preveía, negándose el incidente de nulidad.

Para la Sala es clara la falta de diligencia por parte del abogado investigado en el asunto que nos ocupa, pues obsérvese como el señor Olmer manifiesta que el litigante le informó que la fecha de la audiencia era el 10 de mayo, por esa razón no concurrió el 2 de mayo, dándole una información errada, y como este lo manifiesta, él era el más interesado en participar de la diligencia y poder llevar los testigos que ya los tenía listos, estaba esperando que se llegara la fecha.

El quejoso desmiente las afirmaciones del disciplinable, sobre el supuesto mensaje que le envió recordándole la audiencia, ya que ese día, la única llamada que recibió fue la que hizo a la 1 de la tarde, y él la devolvió, y fue cuando éste le dijo que habían perdido el proceso, porque no había concurrido con los testigos.



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

De otro lado, si en gracia de discusión aceptáramos lo que dice el abogado William Armando Romero, que fue a su cliente a quien se le olvidó la fecha de la audiencia, entonces, al observar que su cliente y los testigos no llegaron en el momento que se instaló la audiencia, porque no procedió a llamarlo, es más, es que hasta el abogado llegó tarde a la audiencia, y es en sus alegatos conclusivos de este proceso disciplinario, cuando manifiesta la situación de stress que le produjo tal situación, disculpándose por lo ocurrido, aceptando su falta de cuidado.

De otro lado, basta escuchar el audio del desarrollo de la audiencia laboral, para evidenciar que el profesional del derecho arribó tarde a la vista pública, cuando ya se habían decretado las pruebas, y pues lógicamente al no contar con los testigos, ni con su poderdante, se declaró precluida la etapa de interrogatorio de parte, como la recepción de los testimonios que se habían ordenado, y que había solicitado en la demanda, y si bien había podido interrogar a la demandada, desistió de ello, mostrando con esta actitud falta de preparación para el acto procesal, con lo cual era evidente que no se habían desvirtuado ninguno de los hechos enarbolados por los demandados, quienes alegaban la inexistencia de contrato laboral, y como está demostrado, no existió ninguna actividad probatoria, porque cuando arribó al despacho, ni siquiera lo hizo con los testigos con los cuales sustentaría las pretensiones de la demanda y lograr demostrar el vínculo laboral que presuntamente su mandante tenía con las demandadas, pues su actividad probatoria fue precaria y así se lo hace saber el Juez en el fallo, solamente aportó unos documentos que no demostraban siquiera la relación laboral, denotándose total desinterés del abogado de probar los hechos.

El Despacho le da total credibilidad a lo informado por el quejoso, acerca de la errónea información que le dio su abogado acerca de la fecha de la audiencia, pues nadie más que él estaba interesado en el asunto, así mismo, todo el entorno fáctico hace también inferir que el primer sorprendido fue el abogado, quien tampoco tenía clara la fecha de la vista pública, al percatarse que su cliente ni los testigos habían concurrido a la misma. Puesto que de lo contrario, desde días antes se había comunicado con su cliente para recordarle la cita, así como haberse reunido con los testigos.

No son de recibo las exculpaciones manifestados por el disciplinable, en el sentido de pretender escudarse en el hecho de que su cliente no le había solventado lo necesario para los gastos procesales. Lo anterior, no guarda ninguna relación con la omisión de estar atento a la realización de la audiencia, pues en su versión alude que fue su cliente quien se equivocó en la fecha de la audiencia. A más de ello, si el abogado mira que su cliente no le ha cumplido con lo pactado en el contrato de prestación de servicios, lo que debe hacer es renunciar al poder, pero no adoptar medidas como la de



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

dejar de hacer las diligencias propias del encargo profesional, sobre todo en este caso, en que se decidía la litis.

Luego es palmaria la falta de diligencia y cuidado del abogado, puesto que desatendió el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007, lo cual lo hace incurso en la falta disciplinaria establecida en el artículo 37 numeral 1° del mismo estatuto ético Forense de la Abogacía, pues en el presente caso, existió negligencia, porque dejó de hacer las diligencias que su mandato le obligaba, denotándose la incuria que tuvo frente al mandato, máxime cuando el juez en el auto que citó a audiencia, informó que en lo posible se agotarían todas las etapas procesales en esa audiencia.

En el momento que el facultativo del derecho aceptó el mandato, se obligaba realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada; cumpliendo el deber de atender con celosa diligencia el asunto encomendado, dentro de los cuales se encuentra la obligación de actuar en las oportunidades previstas en la ley procesal aplicable al caso, pues cuando el abogado asume una representación judicial, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados; a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada, por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Antijuridicidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1123 de 2007, una conducta típica merece reproche, cuando se da la vulneración de alguno de los deberes **funcionales** de los abogados:

"Artículo 4°. Antijuridicidad. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

En el caso que nos ocupa, se encuentra demostrado que con la omisión del abogado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

“10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Del estudio anteriormente realizado, en lo que respecta a la antijuridicidad de la conducta, se tiene entonces que efectivamente con el comportamiento del disciplinado vulneró el deber a la debida diligencia profesional, causando grave perjuicio a su prohijado, quien confió la suerte de su proceso en la idónea actuación profesional del Dr. Romero, pero que lamentablemente resultó fallida, por su actuar negligente, tal y como se lo enrostra el juez de segunda instancia al conocer del incidente de nulidad propuesto por el togado.

Culpabilidad

En materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, y por ende, debe estar demostrado en el expediente la culpabilidad del abogado, que en el presente caso, se observa la dejadez y falta de compromiso profesional para sacar adelante la gestión encomendada, siendo omisivo frente a la carga procesal.

9.- DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN A IMPONER

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se privó al mandante de haber debatido probatoriamente la relación laboral que demandaba, máxime cuando se advierte un total



Rad. No. 2019-357

Disciplinado: Dr. William Armando Romero Ruiz

Falta: Art. 37.1 ley 1123 de 2007

Decisión: sentencia sanción

desinterés de probar los supuestos de hecho sobre los cuales había erigido las pretensiones, pues además de llegar tarde a la audiencia, tampoco hizo comparecer al juicio a los testigos y al demandante, llegando incluso a renunciar a interrogar a la contraparte en la oportunidad procesal para tal fin, situaciones que demuestran la desidia que se tuvo frente a la encargo profesional, pero así mismo se tiene en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios, motivo para que la sala estime procedente imponerle sanción de SUSPENSION en el ejercicio profesional por DOS MESES.

En mérito de lo Expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

10. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION por el término de DOS MESES al Dr. William Armando Romero Ruiz, como responsable de las falta a la debida diligencia profesional, tipificadas en el numeral 1º del artículo 37 de la ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: En el evento que ésta decisión no sea recurrida, remítase en Consulta para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRÁN
MAGISTRADA


CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO